



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2012-00025**

Del trabajo de partición presentado de nuevo por el partidor designado (Fol. 551 y s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el Art. 509 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2013-00292-00

Previo a resolver las solicitudes elevadas respecto al pago de los títulos judiciales pendientes de pago, es del caso precisar que mediante auto admisorio del 31 de julio de 2013 proferido en el proceso de divorcio 2013-00292 (fl. 48 Co. 1), se fijó como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado el 25% del ingreso mensual recibido por aquel de la empresa Weatherford, ordenándole a aquella el descuento por nómina, el cual debía ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

El mentado descuento por nómina tuvo vigencia hasta el 7 de mayo de 2015, oportunidad en la cual se adelantó audiencia donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado la suma de \$900.000 (fl. 113 Co. 2), los cuales debían ser consignados directamente por él a la cuenta de ahorros informada previamente por la demandante, razón por la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado.

Ahora bien, en memoriales que anteceden se observa que los apoderados de las partes solicitan la verificación de unos títulos judiciales que al parecer se encuentran pendientes de pago, de los años 2014, 2015 y uno del año 2016, en ese sentido, esta Judicatura procedió a verificar cada uno de ellos en la página del Banco Agrario, encontrando lo siguiente:

- Título judicial 486030000133630 del 26 de febrero de 2014 por la suma de \$6'453.335 fue pagado el 4 de noviembre de 2020 al señor Alexander González por concepto de cesantías.
- Título judicial 486030000144774 del 9 de marzo de 2015 por la suma de \$1'375.000, consignado por la empresa Weatherford Colombia, pendiente de pago.
- Título judicial 486030000145591 del 8 de abril de 2015 por la suma de \$1'375.000, consignado por la empresa Weatherford Colombia, pendiente de pago.

Respecto a los dos últimos títulos en comentario, teniendo en cuenta que los mismos corresponden a valores consignados por el empleador del demandado en virtud de la medida cautelar ordenada sobre el salario del señor Alexander González, es decir que hacían parte de la cuota alimentaria y se dejaron de cancelar en su momento, se ordena **por Secretaría** cancelar los títulos 486030000144774 y 486030000145591 del 9 de marzo y 8 de abril de 2015, respectivamente a favor de la señora Yomaris Ester Estrada Padilla.

Dentro de la relación de depósitos judiciales, igualmente aparecen pendientes por cancelar los siguientes:

El título judicial 486030000149077 del 4 de agosto de 2015 por la suma de \$1'446.000, consignado por la empresa Weatherford Colombia, pendiente de pago.

- El Título judicial 486030000149877 del 3 de septiembre de 2015 por la suma de \$1'446.000, consignado por la empresa Weatherford Colombia, pendiente de pago.

- El Título judicial 486030000148206 del 3 de julio de 2015 por la suma de \$1'375.000, consignado por la empresa Weatherford Colombia, pendiente de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a estos, se observa que los mismos fueron consignados por la empresa donde laboraba el demandado con posterioridad a la modificación de la cuota alimentaria y la cancelación de la medida cautelar impuesta sobre su salario, pues mediante providencia emitida en audiencia del 7 de mayo de 2015, se fijó como nueva cuota de alimentos la suma de \$900.000 los cuales debían ser consignados en adelante directamente a la cuenta informada por la demandante, ordenando a su vez el levantamiento de la cautela aludida, por lo tanto estos dineros deben ser devueltos a quien fueron descontados. En consecuencia, se ordena **por Secretaría realizar las gestiones requeridas para pagar los títulos judiciales** No. 486030000148206 del 3 de julio de 2015; 486030000149077 de fecha 4 de agosto de 2015; y 486030000149877 del 3 de septiembre de 2015, **a favor del señor Alexander González.**

Adicionalmente, se encuentran pendientes de pago los títulos judiciales 486030000154159 por la suma de \$4'000.000, los cuales fueron consignados por la secuestre designada en el proceso de la referencia por concepto de arrendamientos del inmueble ubicado en la calle 26 No. 14-87 identificado con F.M.I. No. 470-31537, en tal sentido, teniendo en cuenta que a la demandante ya se le canceló el valor total adjudicado en la partición por dicho concepto, el dinero que aquí se relaciona será distribuido entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1395 del C.C., en concordancia con el artículo 718 de esa misma disposición.

En consecuencia, se ordena **por Secretaría** realizar el fraccionamiento del depósito judicial No. 486030000154159 por la suma de \$4'000.000 para hacer entrega a cada una de las partes de la suma de **\$2.000.000**

De los pagos ordenados, déjense las constancias del caso.

Sobre el depósito judicial 486030000193970 por la suma de \$2'050.000, se decidirá una vez la secuestre rinda cuentas definitivas de su administración, para el efecto **requiérase en tal sentido**, por el medio más expedito, haciéndole las advertencias del caso por incumplimiento a una orden judicial.

Por otra parte, el auxiliar de la justicia designado como partidador inicialmente solicitó se requiriera a las partes para que realizaran el pago de sus honorarios de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 28 de septiembre de 2020; sin embargo, en memorial posterior (fl. 500 s.s.), únicamente solicita se requiera a la señora Yomaris Esther Estrada Padilla para que efectúe el pago de la suma de \$224.383 por concepto de honorarios asignados a su favor, por ello **se REQUIERE** a la demandante para que proceda a efectuar el pago de los honorarios adeudados al partidador, de los dineros que se está autorizando su pago en este proveído.

Se informa a la apoderada del demandado, que el proceso de la referencia fue resuelto mediante sentencia del 28 de septiembre de 2020, aprobando el trabajo de partición radicado el 12 de marzo de 2020 por el auxiliar de la justicia designado para ello, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: 2014-00187-00
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante PRÓSPERO GUILLERMO VIANCHÁ CASTRO.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 4 de junio de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante PRÓSPERO GUILLERMO VIANCHÁ CASTRO, se reconoció como heredera a María Mercedes Vianchá Castro, en su condición de hermana del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El 24 de octubre de 2018 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que se hizo presente el apoderado de la única heredera reconocida, fueron relacionados los bienes y deudas del causante PRÓSPERO GUILLERMO VIANCHÁ CASTRO, siendo aprobados ese mismo día, designándose como partidador al abogado Alirio Agudelo Rojas, apoderado de la demandante, quien encontrándose en oportunidad presentó el trabajo de partición encomendado, sin embargo, mediante providencia del 8 de abril de 2019 se ordenó reajustar el trabajo partitivo (fl. 337-338).

El 29 de abril de 2019, se presenta nuevamente el trabajo de partición por parte del abogado designado, sin embargo, en providencia del 25 de junio de ese mismo año se ordenó reajustar el documento enunciado, toda vez que no se había tenido en cuenta la exclusión de los honorarios profesionales.

Posteriormente, en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 424) se decidió no aprobar el trabajo de partición, ordenando presentarlo nuevamente, a lo cual se dio cumplimiento con la radicación del trabajo de partición que obra a folio 462 y s.s.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 22, 68-72.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422019-01000 recibido el 30 de septiembre de 2019 (fl. 420-421), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudió a ejercer su derecho a heredar María Mercedes Vianchá Castro, a quien les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los bienes y obligaciones; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues la heredera no hizo elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante PRÓSPERO GUILLERMO VIANCHÁ CASTRO, fallecido el día 11 de marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá, siendo Yopal el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante a folio 462 - 468. y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por secretaría** copias del trabajo de partición obrante a folios 462-468 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2015-00227**

El Juzgado se pronuncia frente a las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de los herederos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado de los herederos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO sustenta su objeción en lo siguiente:

- Respecto del bien propio del causante, casa de habitación evaluada en \$15.735.000 se excluyó al heredero MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS.

- Que además siendo la **PARTIDA PRIMERA**, de los bienes propios del causante, la parte considera de la masa partible casa de habitación de dos pisos independientes con sus respectivos servicios públicos domiciliarios, más placa para un tercer piso, de lo cual existe prueba en el proceso, es justo por ser razonable que a todos los herederos se les adjudique su respectivo porcentaje máxime que constituye vivienda que todos necesitan.

- Que lo justo sería que mediante los respectivos porcentajes se les adjudicara a sus poderdantes un piso. Que es más la cónyuge supérstite SONIA MAGALY, siempre ha considerado que el primer piso sea para MARYURY YULEXI y MICHAEL ANDRES, que no obstante ella lo ha usufructuado desde que el causante falleció, de lo cual nada le ha participado a sus poderdantes.

- Que lo anterior da pie para inquirir porque no se le adjudica la porción conyugal a la cónyuge supérstite en la partida primera de los bienes sociales, si tal bien fue lo único que se consiguió dentro del matrimonio, pues la casa ya la tenía el causante, como también a sus poderdantes quienes residían en la misma y de la que se fueron cuando quedaron huérfanos.

1.2. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidador que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidador para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. Las objeciones a la partición, constituyen el medio más



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que se le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

En términos generales la objeción a la partición tiene como motivos los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas que la ley impone al Partidor, habiendo resultado, como efecto de ello una, partición inequitativa o bien en cuanto al valor de los bienes o en torno a su calidad.

Es del caso aclarar que luego de ser presentada la partición por primera vez por parte del auxiliar de la justicia el día 23 de abril del 2019, (folio 287), ha sido objeto de modificación en dos ocasiones ordenadas en auto del 12 de noviembre del 2019 (folio 314) y auto del 03 de febrero del 2020 (folio 337), luego de esta orden de modificación el partidor presenta el trabajo partitivo nuevamente el día 20 de febrero del 2020 (folio 342), el cual será hoy objeto de estudio con base en las objeciones ya descritas y la verificación propia del Juzgado, determinando si hay lugar nuevamente a que se ordene rehacer la partición o por el contrario hay lugar a su aprobación.

Recapitulando lo actuado se tiene que ya el día 12 de diciembre del 2019 (folio 330), el apoderado de los herederos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, había objetado la partición solicitando entre otras:

“La casa de habitación ubicada en la calle 19 N°10 B - 39 de Yopal y folio de matrícula inmobiliaria N°470-5552, debe ser adjudicada con prevalencia a los herederos, dada su condición de menores de edad, pues de esa forma se les protege al prodigarles un techo. Máxime, que se trata de un bien propio del causante y adquirido con la progenitora de dos de ellos, la señora MILDERRI ROJAS OROZCO, de quien no se liquidó sucesión y en consecuencia sus legitimarios están llamados a recibirlo.”

La anterior objeción fue resuelta mediante auto del 03 de febrero del 2020 (fl. 333), donde se resolvió que esta no procedía teniendo como base de la negativa el hecho de que la Señora SONIA MAGALY ALFONSO AVILA reconocida como cónyuge del causante en este proceso, optó por porción conyugal y no por gananciales.

Respecto del primer punto de la objeción hoy objeto de estudio, vale la pena aclarar inicialmente que no solamente están llamados a participar en la partición la Señora SONIA MAGALY ALFONSO AVILA, y los hermanos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, sino que también se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra reconocida como heredera del causante la menor NICOLLE ANDREINA CASTRO ALFONSO, hija de la cónyuge reconocida en el proceso.

Es por esta razón que el Despacho judicial entra a determinar si la distribución realizada por el partidor en este punto está bien determinada teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se reitera nuevamente que la Señora SONIA MAGALY ALFONSO AVILA, opto por porción conyugal y no por gananciales, teniendo en cuenta que en este caso y ante la existencia de hijos del causante dentro del trámite de sucesión, “...será contada entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.”, en este caso establece que no hay impedimento alguno legal para que a la Señora SONIA MAGALY ALFONSO AVILA, se le puedan adjudicar tanto los bienes propios del causante, como bienes correspondientes a la sociedad conyugal con el causante, pues en ningún momento hizo la manifestación establecida en el Art. 1234 del C.C., respecto de optar por porción conyugal complementaria, caso en el cual la base de los bienes a adjudicar serían los bienes sociales, complementados con los bienes propios del causante hasta cumplir el porcentaje que le corresponde, en este caso como ya se dijo la cónyuge opta simplemente por porción conyugal, no teniendo limitación el partidor en los bienes a adjudicar.
- Sin embargo observa el Despacho que efectivamente el bien inmueble denunciado en la partida y que corresponde al ubicado en la calle 19 No. 10B- 39 del Yopal, fue denunciado como un bien propio del causante **ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGUTA** (QEPD.), se considera que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 508 del CGP y num. 7o. del Art. 1394 del C.C., el partidor debió adjudicar en este caso a todos los herederos, en común y proindiviso esta partida, con el fin de guardar igualdad, adjudicando bienes de la misma naturaleza y calidad.

Por lo anterior, el partidor debe rehacer la partición en este sentido ajustando las partidas a fin de que no se generen desventajas para ninguno de los herederos.

Respecto del segundo punto planteado por el apoderado de los objetantes, nuevamente se aclara que el bien inmueble determinado en la partida primera del trabajo de partición se inventario por la misma parte que hoy presenta objeción de la siguiente manera: “una casa construida en un lote de terreno urbano con un área de setenta y dos metros cuadrados (72.000M2), con una área construida de cincuenta y cuatro metros (54M2), ubicado en la CIUDADELA VENCEDORES CASAS, manzana H, Casa No. 26 de acuerdo a la nomenclatura urbana del Municipio de Yopal (Casanare) se encuentra ubicado en la calle 19 No. 10B-39, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-55552 y referencia catastral No. 0101-1035- 0026-000-001, comprendido dentro de los siguientes linderos...” (folio 245).

Por lo anterior no se puede pretender que el partidor se salga de la línea propia de sus funciones, variando el contenido de las partidas inventariadas en la audiencia correspondiente, pues lo que pretende el apoderado de los herederos en este segundo punto de la objeción es que se incluya un piso adicional a la casa inventariada en esta partida, situación que no es procedente por la vía de la objeción, pues no está determinada esta por la Ley, para mejorar, adicionar o incluir partidas, de igual forma no es facultad del partidor hacer adición de los bienes en el trabajo de partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Considera este Despacho que esta objeción planteada por el apoderado judicial de los herederos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, no está llamada a prosperar pues no se observa que la misma esté en caminata a determinar errores o extralimitaciones del partidor al momento de efectuar la división y adjudicación de los bienes, si no que pretende variar los inventarios y avalúos en la forma como fueron denunciados.

En este orden de ideas se ordenará al partidor que dentro del término de cinco (5) días, se rehaga la partición en el sentido de asignar la partida primera de los bienes propios del causante y que corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 19 N°10 B - 39 de Yopal, entre la totalidad de los herederos y en las proporciones establecidas por la Ley, a fin de preservar igualdad en la adjudicación.

No se condenará en costas, por haber prosperada la objeción de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las objeciones presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante ISMAEL ENRIQUE CASTRO PONGUTA, propuestas por el apoderado de los herederos MARYURI YULEXI y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al partidor presentar de nuevo el trabajo partitivo acatando lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia, para lo cual se le concede, un término de cinco (5) días, acatando lo ordenado. **Por secretaria comuníquesele al partidor, por el medio más expedito.**

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 08 de hoy 23 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2016-0135

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 125 a 127), se ordena oficiar a la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado el Señor FREDDY RAMSES COMBARIZA HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88244822 de Yopal Casanare, para que informe los datos correspondientes al nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al demandado. **Por Secretaría librese la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **SENTENCIA** - Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO: 2017-00037-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial que conformaron **ISLENY REYES** y **GUSTAVO ZABALA SILVA (Q.E.P.D.)**.

ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho Judicial en providencia de fecha 29 de enero de 2.015 declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, por lo cual este Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad, en la cual se relacionó como parte pasiva a Miryam, Dora Delcy, Adelia del Carmen, Enrique Alonso, Sara Elena, Nelly Aurora Zabala Niño y otros.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gustavo Zabala Silva (q.e.p.d.), y de los acreedores de la sociedad patrimonial, los apoderados de las partes concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 6 de noviembre de 2019 y continuada el 27 de enero de 2020, en la cual fueron resueltas las objeciones propuestas por las partes y finalmente se determinó aprobar la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 6 de noviembre de 2019 excluyendo las partidas 1ª a 3ª quedando los activos y pasivos en cero, decisión que fue objeto de apelación, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 24 de febrero de 2020.

En la audiencia adelantada el 27 de enero de 2020, este Juzgado decretó la partición o elaboración del trabajo, distribución y adjudicación que es objeto de la presente providencia, designándose por medio de auto del 9 de marzo de 2020 a tres auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición, habiendo sido aceptado por Dataley S.A.S., quien en su momento presentó el correspondiente trabajo de partición, frente al cual se corrió el traslado por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2020, sin que a la fecha las partes se hubiesen pronunciado.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios patrimoniales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho, aunado a que fueron vinculados los herederos determinados del compañero permanente fallecido, así como sus herederos indeterminados; finalmente, este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad patrimonial.

Este Juzgado, el día 29 de enero de 2.015, declaró la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y la disolución de aquella, conformada por los señores Isleny Reyes y Gustavo Zabala Silva (q.e.p.d.), por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex compañeros permanentes.

Como anteriormente se plasmó, en la audiencia adelantada el 27 de enero de 2020 se declaró probadas las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, y como consecuencia de ello se excluyeron las partidas 1ª a 3ª, aprobando la diligencia de inventarios y avalúos del 6 de noviembre de 2019, teniendo en ceros los activos y pasivos de la sociedad aludida, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación del bien que conformó el haber de la sociedad patrimonial que se conformó por el hecho de la unión marital de hecho de los señores ISLENY REYES y GUSTAVO ZABALA SILVA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: SE ORDENA protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal de esta ciudad.

TERCERO: No se fijan honorarios a favor del partidor designado DATALEY S.A.S., en tanto el avalúo de los inventarios aprobados en el proceso de la referencia corresponde a cero, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el declarativo de Unión Marital de Hecho. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2017-00518

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por la EPS Sanitas Yopal (fl.372-373).
2. No se accede a reconocer personería jurídica a la estudiante SHaida Magreth CavieDES Duran, en razón a que con la solicitud no agrega constancia expedida por consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano “UNITROPICO”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2018-00412-00

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la decisión del 22 de octubre de 2020 fue concedido en efecto devolutivo, por lo cual el juzgado resuelve:

1. **DECRETAR** el trabajo de partición en el presente proceso.
2. **REQUERIR** a las partes para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidador, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho. (**Art. 507 del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2019-00315-00

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la decisión del 7 de diciembre de 2020 fue concedido en efecto devolutivo, por lo cual el juzgado resuelve:

1. **DECRETAR** el trabajo de partición en el presente proceso.
2. **REQUERIR** a las partes para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidador, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho. (**Art. 507 del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-00419-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.598 del C.G.P., se ordena:

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario que devengue el señor GEINER ALBERTO JIMÉNEZ ARANGUREN identificado con la C.C. No. 4.284.868, como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con sede en Yopal, ubicada en la carrera 19 No. 36-68.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje -**SENA sede Yopal**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada.**

2. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 08 de hoy 23 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-00471-00

En atención al memorial allegado por el abogado del señor Wilber Alonso Trillos Corredor (fl. 120 y s.s.), se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra terminado, razón por la cual se ordena agregar la modificación del acuerdo que había sido aprobado mediante providencia del 2 de julio de 2020, para los efectos pertinentes, el cual tiene plena validez por contener la voluntad de las partes.

Considera este Estrado Judicial que no hay lugar a efectuar un pronunciamiento adicional, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que habían sido decretadas en el desarrollo del proceso de la referencia fueron levantadas en cumplimiento de la orden emitida el 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2019-00473-00

Vista la petición que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante a folio 129, se habrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección del demandado, enviándose las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física indicada en la demanda, y a la dirección del empleador reportado por EPS Sura (fl. 124 s.s.), sin que fuera posible lograr la notificación del demandado.

En consecuencia, **se ordena EMPLAZAR** al señor EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, que obra a folio 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 08 de hoy 23 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019 -00494 -00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del día 02 de febrero de 2.021, esto es presenten la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 08 de hoy 23 DE FEBRERO DE
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C